

---

**DECRETO-LEY Nº 14.271**

**Aprobando proyecto de régimen crediticio para la adquisición y/o Construcción de viviendas, a otorgar a Cooperativas, elevado por el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.**

La Plata, 19 de agosto de 1957.

Visto el decreto-ley número 469, del 18 de enero de 1956, por el que se crea el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, y —

Considerando:

Que el Directorio de dicho organismo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) del citado decreto-ley, ha elevado el proyecto del régimen operatorio de préstamos para la adquisición y/o construcción de viviendas a otorgarse a las sociedades cooperativas.

Que debido a la acción del referido Instituto y con su asesoramiento se han constituido en el territorio de la Provincia numerosas cooperativas de viviendas que ya han encarado el estudio de proyectos de construcciones para sus asociados.

Que por decreto-ley número 1.625, de fecha 13 de febrero ppdo., este Gobierno ha dispuesto de la cantidad de \$ 125.000.000 m/na-

cional, con destino a préstamos hipotecarios destinados a la adquisición y/o construcción de inmuebles de las cooperativas patrocinadas por el Instituto de la Vivienda.

Que resulta por lo tanto oportuno aprobar el régimen crediticio expresado, a efecto de que las construcciones proyectadas puedan realizarse.

Que además se hace necesario disponer de una organización eficiente y experimentada que tenga a su cargo la tramitación y acuerdo de los créditos, como igualmente la percepción de las cuotas de amortización y todo otro trámite inherente a los aludidos fines, por lo que se considera conveniente encomendar dichas tareas al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el siguiente proyecto de régimen crediticio para la adquisición y/o construcción de viviendas elevado por el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires:

REGIMEN OPERATORIO DE PRESTAMOS  
PARA LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA

*Normas Generales:*

Art. 1º El presente régimen operatorio de préstamos será aplicado a las Cooperativas de Vivienda, que por intermedio del Instituto de la Vivienda soliciten créditos de los fondos que a ese fin destine el Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Aun cuando una solicitud de crédito satisfaga las condiciones fijadas para su admisión, podrá ser rechazada cuando se estime que el préstamo será invertido en un fin distinto del que determina su pedido o se compruebe que la responsabilidad financiera no está de acuerdo con la clase del crédito solicitado.

Art. 3º El monto del crédito acordado se aplicará exclusivamente al objeto para el cual fue solicitado y no podrá superar a las sumas que resulten necesarias para satisfacer los siguientes conceptos:

- a) Construcción o adquisición del inmueble.
- b) Pago del precio del terreno o saldo que se adeude al momento de concretar el pedido o cancelación de gravámenes existentes originados en su adquisición.
- c) Las obras complementarias a que se refiere el artículo 18º del presente régimen operatorio.

Art. 4º Las solicitudes que se elevarán a la consideración del Honorable Directorio del Instituto de la Vivienda, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Justificación del carácter de propietario mediante título o boleto de compraventa debidamente sellado. En el caso de que la Cooperativa haya solicitado y obtenido la adjudicación de tierras fiscales o comunales, deberá consignar el número y fecha del decreto-ley o decreto-ordenanza, mediante el cual dicha adjudicación fue dispuesta.

- b) Justificación del carácter de Cooperativa mediante el instrumento que compruebe el otorgamiento de su personería jurídica.
- c) Copia autenticada de la resolución adoptada por el cuerpo competente, según sus estatutos, que autorice la gestión y determine si las viviendas a construirse serán entregadas en uso, locación o venta de los asociados.
- d) Último balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas.
- e) Nombre del o de los profesionales que tendrán a su cargo el proyecto y dirección de las obras.
- f) Planteo de la financiación de la operación y forma en que se cubrirá la diferencia entre el préstamo y el monto total a invertir.
- g) Documentación de la operación en sí, completa, de acuerdo a los formularios que la Institución mandataria tenga en uso y en el número de ejemplares que la misma determine. Las planillas con los datos personales de los solicitantes, así como las manifestaciones de bienes y demás declaraciones que la Institución tenga establecidas para préstamos para vivienda propia, serán presentadas solamente cuando la Cooperativa haya dispuesto entregar a sus asociados las viviendas en propiedad, debiendo presentar además la certificación necesaria en que conste su afiliación a la Cooperativa, su antigüedad y número de inscripción.

Art. 5º Cuando se trate de edificios ya terminados, cuya antigüedad máxima, a efectos de que puedan ser adquiridos con los créditos de este régimen, deberá ser menor de un (1) año, además de lo indicado en el artículo 4º, se exigirá fotocopia o duplicado de los planos aprobados y certificados municipales y de obras sanitarias si hubiera tal servicio.

#### *Transferencias:*

Art. 6º Las solicitudes de transferencia, en el caso de que la Cooperativa haya entregado viviendas en propiedad a sus socios, se presentarán en los formularios que la Institución mandataria tenga fijados y para las mismas regirán las siguientes condiciones:

- a) A la presentación de las solicitudes, el préstamo deberá estar al día en el pago de servicios, salvo que se trate de transmisiones por adjudicación judicial.
- b) Se mantendrán las condiciones estipuladas en el crédito que se transfiera.
- c) La venta deberá realizarse a un socio de la Cooperativa y el vendedor recibirá como precio el importe de las amortizaciones realizadas a su valor actualizado, que se fijará por medio de los índices promedio para el valor de la construcción de los años en que se realizó la operación hipotecaria y el de su transferencia.

### *Divisiones y Liberaciones:*

Art. 7º Las solicitudes de división o liberación de hipotecas se presentarán de acuerdo a las normas que la Institución mandataria tenga determinada y para las mismas registrarán las siguientes condiciones:

#### I. Para las divisiones:

- a) En las divisiones de hipotecas que se concedan, se mantendrá el interés y plazo pactado originariamente.
- b) No se concederá división de préstamos cuando del fraccionamiento resulten lotes interiores que tengan salida a la calle por pasillo. Solamente será posible otorgarla si el pedido encuadra al crédito en el régimen de la propiedad horizontal (Ley número 13.512).
- c) En el caso de inmuebles de habitación colectiva, acordada la división, se efectuará la escritura una vez que haya sido registrado con carácter de "propiedad horizontal".

#### II. Para las liberaciones:

- a) En el caso de solicitarse la liberación de uno o más lotes resultantes de la división del inmueble hipotecado, se exigirá un anticipo para la reducción del préstamo en vigor cuyo importe será lo más aproximado posible al valor de la tasación actualizado de la fracción a liberar. Si dicha suma resultara igual o superior a la deuda que en ese momento registra el préstamo vigente, la liberación será denegada con comunicación al deudor de que, para la consecución de sus propósitos, debe proceder a la cancelación de la hipoteca que grava el inmueble.
- b) Cuando se solicite la liberación de fracciones afectadas a expropiaciones dispuestas por los poderes públicos para obras de utilidad general, si se comprueba que han sido donadas para ese fin y que dicha donación ha sido aceptada por los organismos oficiales competentes, se otorgará la liberación sin cargo. Si el deudor recibe precio o/e indemnización por la fracción que se transfiere a sus mejoras, se podrá exigir el ingreso a la Institución de Crédito, de las sumas pactadas en la proporción que se considere conveniente, ya sea para retenerlas en garantía de la reconstrucción o ejecución de las mejoras, o aplicarlas a la cuenta del préstamo según las circunstancias.
- c) Será rechazada toda solicitud de liberación, cuando la fracción que continúe gravada fuese interior y tuviera salida a vía pública por pasillo.

Art. 8º Para atender al estudio de títulos, reposición de sellados de certificados de deudas, estudio de poderes, honorarios y gastos de tasación, certificación de obras, recorrido y para compensar gastos administrativos durante el trámite, se cobrará en el momento de presentarse el pedido el importe que al efecto fije arancel vigente en la Institución mandataria.

## CONDICIONES DE LOS INMUEBLES

Art. 9º Los terrenos que se propongan para la construcción de viviendas deberán satisfacer las siguientes condiciones generales:

- a) Estar ubicados en centros urbanos o próximos a ellos, salvo en el caso de que se provea la creación de una unidad vecinal con vida propia.
- b) Su fraccionamiento deberá estar aprobado por los organismos oficiales competentes.
- c) Deberán tener calles abiertas y acondicionadas y las calzadas y aceras trazadas y delimitadas, y construidas las obras de arte necesarias para el rápido escurrimiento de las aguas.
- d) Deberán contar con medios de comunicación y los servicios indispensables de agua, sanitarios y de energía eléctrica. En el caso de que los terrenos no contaran con las redes públicas correspondientes a los dos primeros, el proyecto deberá proveer los sistemas más adecuados para conseguir un servicio eficiente. En los lugares donde existan dificultades para la ampliación de las redes de distribución de energía eléctrica, se podrá prescindir momentáneamente de estas exigencias.

El Honorable Directorio podrá rechazar los pedidos cuando las tierras no conformen alguna de las condiciones enunciadas en los incisos precedentes.

Art. 10º Los edificios que se propongan para vivienda, sean éstas construidas o a construirse, deberán presentar estructuras que los vinculen permanentemente al terreno y que les aseguren una duración probable, en condiciones normales de uso, conforme al plazo por el cual se desea concertar la operación.

Art. 11º En localidades donde no existan disposiciones municipales o de otro orden que regulen la construcción o las existentes no sean satisfactorias (a juicio exclusivo del Instituto de la Vivienda), éste aplicará las que considere más adaptables al lugar o rechazará la operación.

Art. 12º Los proyectos de vivienda comprenderán unidades completas. A ese efecto, se considerará unidad de vivienda completa, al edificio o parte independiente de un edificio que se destine a alojamiento familiar, que esté constituido por dos o más habitaciones con ventilación e iluminación directas con servicios sanitarios y de cocina propios. Sólo se aceptan unidades compuestas de una habitación, baño y cocina-comedor, cuando ésta tenga una superficie superior de 12 metros cuadrados y unidades de una habitación y dependencias cuando se demuestre que responden a necesidades reales de la Cooperativa.

Art. 13º No se aceptarán solicitudes cuando los edificios reúnan, a juicio del Instituto de la Vivienda, características precarias o sumtuosas.

Art. 14º Los materiales que se empleen en la construcción, deberán responder a las exigencias fijadas en las normas aprobadas por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales; en todo aquello que no esté expresamente reglamentado por el Instituto de la Vivienda.

Las estructuras resistentes deberán ser proyectadas y construidas en todos los casos, respondiendo a las normas técnicas usuales.

Los muros exteriores de los locales habitables (comedor, lugar de estar, dormitorio, escritorio, etc.), cuando sean de mampostería de ladrillo común o cerámico hueco, tendrán 0,30 m. ó 0,24 metros de espesor, respectivamente, como mínimo. En locales no habitables (cocina, baño, pasillo, etc.), se admitirá la mitad de aquellos espesores.

Los bloques de hormigón de cemento portland se admitirán como sustituto del ladrillo a condición de que sean de marca aprobada y que sus espesores mínimos para paredes exteriores sean de 0,20 metros.

Las estructuras y cubiertas de techos, deberán ofrecer en todos los casos una aislación térmica superior a la de los muros perimetrales.

Los muros medianeros deberán ser de mampostería y en espesor no menor de 0,30 metros. No obstante podrá aceptarse un muro medianero hecho con otros materiales y en otros espesores, siempre que cumpla las condiciones que el Instituto establezca y que la Municipalidad local lo apruebe en particular en forma taxativa.

Art. 15º Se admitirán solicitudes en las que se ofrezcan edificios a construir con materiales diferentes a los especificados en el artículo anterior o mediante sistemas especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Instituto y no se opongan a las reglamentaciones municipales del lugar.

En cuanto a los materiales citados y espesores de muros perimetrales, será condición que produzcan una aislación térmica que no podrá ser, en manera alguna, inferior a la que ofrece el ladrillo común, en el espesor exigido en cada caso.

#### CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS

Art. 16º Los préstamos para construcción o adquisición de viviendas se acordarán exclusivamente sobre inmuebles situados en la provincia de Buenos Aires, que no se encuentren afectados por gravamen alguno, con garantía hipotecaria en primer término; sus títulos de propiedad serán perfectos, sin vicio o de defecto legal y que no tengan origen en posesiones treintañales, salvo que hayan pasado veinte años de la fecha de su otorgamiento.

Los créditos serán concedidos en la siguiente forma: plazo, no más de 35 años; porcentaje sobre la tasación conjunta del terreno y el edificio, hasta el 90 por ciento; interés, 3,50 % y comisión bancaria a convenir con la Institución mandataria.

Art. 17º La superficie cubierta máxima admitida para las unidades de vivienda será de 90 metros cuadrados. En el caso de viviendas colectivas dicha superficie podrá ser incrementada con la resultante del prorrateo de la superficie ocupada por los elementos comunes a todas las unidades.

Art. 18º Podrán financiarse, además, obras complementarias, entendiéndose por tales las de urbanización y provisión de servicios

públicos cuando resulte necesario y en la medida que el Instituto considere conveniente, y las de construcción de locales para las secciones de consumo o producción de la Cooperativa siempre que no superen en superficie el 10 % de la destinada a vivienda.

Art. 19º Las viviendas que se construyan con este crédito, deberán destinarse en todo momento a habitación familiar de los asociados, tanto en el caso de uso, como en el de locación o venta. Si no se cumpliera esta dondición, la Institución procederá conforme a lo establecido en el artículo 25º.

Art. 20º En el caso de que las Cooperativas manifiesten que entregarán las viviendas en propiedad a sus socios, ya sean viviendas individuales o colectivas, sin perjuicio de dejar asignado administrativamente el préstamo que corresponda a cada unidad, el crédito se escriturará en conjunto. La división se producirá una vez terminada la construcción y presentados y cumplidos los recaudos necesarios conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes. El trámite de la división se efectuará tomando los elementos del expediente original y sin necesidad de nueva tasación.

Art. 21º Los pedidos de transferencia a favor de los asociados podrán recibirse antes de terminar la construcción, pero la escrituración o aprobación de ellas no podrá llevarse a cabo hasta tanto la obra esté totalmente terminada, conforme a lo pactado y se hubiese operado la división del gravamen original, si correspondiere.

Art. 22º El reembolso de los préstamos, se efectuará por servicios semestrales anticipados, que comprenderán interés y amortización acumulativa conforme a los plazos pactados.

El régimen de amortización acumulativa comenzará:

- a) En préstamos sobre viviendas construidas: a partir del día 1º del mes siguiente al de la escrituración.
- b) En préstamo para edificación a partir del día 1º del mes siguiente al del vencimiento del plazo para terminación de las obras, que se fija en el artículo 30º.

Art. 23º El valor del terreno deberá guardar proporción adecuada con la importancia de la construcción respectiva. A los efectos del préstamo se tomará como valor de aquél y de las obras de urbanización y provisión de servicios públicos, hasta un máximo equivalente a la tercera parte del valor adjudicado al edificio a construir y/o existente.

Art. 24º Las escrituraciones de las operaciones se celebrarán ante el escribano que designe la Institución mandataria, y en los lugares que ella indique.

Art. 25º En la escritura de obligación hipotecaria, se hará constar expresamente, que la Institución mandataria podrá exigir la cancelación inmediata de la operación y/o disponer su liquidación en las condiciones de los préstamos en mora aunque estuviere al día el pago de los servicios, si se modificara el destino del inmueble o se alteraran de cualquier forma las condiciones determinadas por la especie del préstamo que lo grava.

Art. 26º Será condición para otorgar la escritura del crédito, no adeudar suma alguna exigible a la Institución mandataria, levantar cualquier hipoteca a favor de terceros que gravara la propiedad y cancelar íntegramente toda deuda que existiera por saldo de precio de adquisición o que afectara directamente a la propiedad. Si existiera deuda por pavimento, sólo se exigirá se encuentre al día en el pago de las cuotas.

Igualmente cuando deban demolerse inmuebles ocupados por inquilinos para dar lugar a la nueva construcción, antes de escriturar el préstamo, se exigirá su desocupación total.

Art. 27º Si el solicitante no fuera el titular del dominio, antes o en el acto de la escrituración, deberá obtener título de propiedad. Si la escritura fuera previa, será confrontada para su aceptación, con la intervención legal que corresponda, y si se efectuara simultáneamente con la de obligación hipotecaria, se hará por ante el escribano que la Institución mandataria designe, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28º.

Art. 28º Cuando los solicitantes deban adquirir el dominio de la propiedad ofrecida con el importe del préstamo que se les acuerde y sea condición de venta la intervención de un escribano ajeno a la Institución, la escritura de compra podrá otorgarse por ante el escribano designado en el boleto, simultáneamente con la de la obligación hipotecaria, que será constituida por ante escribano de la Institución mandataria.

A estos efectos deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) La escritura de compraventa proyectada por el escribano particular, deberá ser visada por la Institución mandataria y tener la aprobación legal que corresponda.
- b) El escribano de la Institución que intervenga en el otorgamiento de la obligación hipotecaria, deberá vigilar expresamente que la escritura de compraventa sea firmada por las partes, por los testigos y autorizada por el escribano y que quede cerrada conforme a las disposiciones legales.
- c) El mismo funcionario vigilará, igualmente, que el testimonio sea inscripto donde corresponda y dentro de los plazos legales. Cualquier inconveniente en este trámite, deberá comunicarlo a la Institución mandataria a los efectos de tomar las providencias que resulten pertinentes.
- d) El deudor deberá obligarse expresamente a entregar a la Institución mandataria el testimonio de compra, debidamente inscripto, a cuyo efecto autorizará al escribano de la Institución para realizar dicho trámite.
- e) Este procedimiento autoritativo de escrituras simultáneas quedará sin efecto automáticamente y sin necesidad de resolución especial, si el escribano particular se negara a aceptar el contralor de la Institución sobre el proyecto de escritura o a cumplir las indicaciones que hicieran los abogados de la misma que la revisen.

En este supuesto, la escritura de hipoteca se otorgará ante el escribano de la Institución previa aprobación legal del título que exhiba el solicitante.



Art. 29º En los préstamos para edificación, la obra a construir deberá estar de acuerdo con los planos y documentación aceptados por el Instituto de la Vivienda. La construcción deberá estar a cargo de un técnico habilitado por autoridad local competente, conforme a la categoría de la obra, cuyo nombre, datos de inscripción y domicilio, deberán ser ratificados o comunicados a la Institución mandataria, en oportunidad de dar aviso de comienzo de obra.

La entrega de los préstamos para edificación, se hará en la siguiente forma:

### **I. Entregas:**

- a) Primera: En el acto de la escrituración, una suma equivalente al porcentaje del préstamo aplicado sobre el valor del terreno tomado para el acuerdo. Conjuntamente con esta entrega, se liquidará el préstamo suplementario a que se refiere el artículo 18º, cuando ello corresponda.
- b) Subsiguientes: El saldo del préstamo se entregará proporcionalmente a la obra ejecutada, en períodos mensuales.

Además se liquidará el 90 por ciento del valor de los materiales acopiados en la obra.

Para abonar la primera certificación, es imprescindible se exhiba en obra el plano municipal aprobado. El inspector de la Institución mandataria certificará el cumplimiento de tal exigencia.

- c) Última: La Institución retendrá el 2 por ciento del importe del préstamo el que se liquidará contra la presentación de fotocopia o duplicado de los certificados finales de la Municipalidad y de Obras Sanitarias, si existieran tales servicios. No se exigirán convenios de medianería, y todo lo inherente al respecto será por cuenta de los solicitantes.

### **II. Intereses:**

Sobre las sumas que se les liquiden, los deudores abonarán el interés establecido para el préstamo, por servicios semestrales anticipados, durante el plazo que transcurra hasta la iniciación del reembolso, reteniéndose su importe en el acto de abonarse las certificaciones.

Al escriturar, se abonará el primer semestre anticipado más el lapso que resulte por la aplicación de la primera parte del artículo 22º.

La utilidad que arrojen los intereses cobrados por cualquier concepto, se aplicará, en primer término, a la formación de un Fondo de Previsión, para cubrir posibles quebrantos, hasta completar un 10 por ciento del capital invertido y el excedente a amortización extraordinaria del crédito de pesos 125.000.000 moneda nacional, del Banco de la Provincia de Buenos Aires al Gobierno de la Provincia destinados a los préstamos a cooperativas a que se refieren estas normas. Cancelado totalmente aquel crédito, el Fondo de Previsión se aplicará a los mismos fines de los préstamos que le han dado origen.

### III. Suspensión de Entregas:

Cualquiera sea el estado de la construcción, la Institución mandataria podrá suspender los pagos por las certificaciones si se comprobaban deficiencias de ejecución o de dirección de obra, como también si hubiera sustitución del profesional no denunciada a la Institución. Las entregas se reanudarán una vez subsanados los inconvenientes.

Art. 30º En todos los préstamos para edificación, el comienzo de los trabajos deberá realizarse dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de la escrituración.

A contar del primer día del mes siguiente del vencimiento precitado, comenzará a regir el plazo que la Institución mandataria fije para la terminación de los trabajos conforme a la siguiente escala:

Hasta 70 metros cuadrados, 1 semestre; más de 70 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados, 2 semestres; más de 300 metros cuadrados y hasta 800 metros cuadrados, 3 semestres; más de 800 metros cuadrados y hasta 1.800 metros cuadrados, 4 semestres; más de 1.800 metros cuadrados y hasta 3.000 metros cuadrados, 5 semestres.

Para mayores superficies o en casos especiales el plazo será fijado por el Instituto de la Vivienda siempre en semestre, teniendo en cuenta las características de la obra.

Se podrá reducir el número de semestres fijados cuando el estado de la obra, al practicar el avalúo, así lo aconseje.

Art. 31º Por la mora en el pago de los servicios o por cualquier otra suma que se adeude con motivo del crédito, se cobrará un interés punitorio fijo del 9 % anual.

Art. 32º El deudor deberá presentar de inmediato, a requerimiento de la Institución mandataria, los certificados que acrediten el pago al día de los impuestos y tasas nacionales, provinciales o municipales que efecten al inmueble. Si el interesado faltara a esta obligación, la Institución mandataria podrá exigir la cancelación de la hipoteca, y si esto no se cumpliera, quedará facultado para rematar el bien gravado conforme a las normas que dispone su carta orgánica.

Art. 33º El deudor no podrá:

- a) Arrendar o reconocer el uso o explotación de los inmuebles hipotecados.
- b) Constituir sobre los inmuebles hipotecados, ulteriores hipotecas o derecho real de anticresis.

Si se cumpliera alguna de estas circunstancias, el Instituto procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º.

Art. 34º Se acordarán ampliaciones de préstamos por mayor costo de materiales y mano de obra o para levantar deudas contraídas por la misma causa, únicamente en los casos de aumentos motivados por actos o disposiciones de carácter general reconocido por el Instituto de la Vivienda y producidos durante el plazo acordado para la duración de la obra y que se calcularán de acuerdo a lo establecido en la ley 5.070 y concordantes.

Estas solicitudes podrán ser denegadas cuando las obras a juicio del Instituto nombrado, no se hubieran iniciado en un plazo prudencial y desarrollado con ritmo normal.

En todos los casos la ampliación, sea originada por mayor costo o por nueva obra, para determinar el monto de la misma, se prescindirá de la suma amortizada en el préstamo original.

Art. 35º En todos los casos el deudor estará obligado a constituir un seguro contra riesgo de incendio por el importe del préstamo conforme a las exigencias de la entidad mandataria.

Art. 36º Los títulos de propiedad de los inmuebles hipotecados, quedarán depositados en el Archivo de la Entidad mandataria durante todo el término del préstamo y mientras éste no haya sido totalmente cancelado.

Art. 37º En todo cuanto no se hubiere previsto expresamente en estas Normas Generales, se aplicarán las prácticas y disposiciones de las Reglamentaciones y Carta Orgánica de la Sección Crédito Hipotecario del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas, para convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o su sección de créditos hipotecarios, las condiciones, normas, formas y maneras de hacer efectivo el otorgamiento de los créditos para las adquisiciones y/o construcciones de viviendas a que se refiere el régimen crediticio que se aprueba; autorizándosele, igualmente, para conferir al expresado Banco las facultades necesarias al objeto indicado.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente hágase saber a la Honorable Legislatura.

**BONNECARRERE.**

JAIME E. RUIZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.